



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 525404089001201900131-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ABRAHAM VILLADA C.C.12.971.285 de Pasto (N)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho entra a analizar la solicitud de emplazamiento del demandado ABRAHAM VILLADA suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JULLY PAULIN LUNA DIAZ, por cuanto afirma que las comunicaciones para recibir notificación personal del mandamiento de pago fueron devueltas con la anotación no reclamado, también afirma que ignora el lugar de habitación o de trabajo de los demandados.

Anexa copia de la guía de correo YP005235263CO, copia de la comunicación para recibir notificación personal y certificado por la empresa de correos 4-72.

Así las cosas, revisada la constancia expedida por la empresa de correos 4-72 en el aparte de observaciones existe la anotación de “NO RECLAMADO”, es decir que la correspondencia enviada no se reclamó por el demandado en la Oficina de Correspondencia de la Empresa 4-72 del Municipio de Policarpa, lo cual no es de recibo por parte de esta Judicatura para tomar por hecho que se ha cumplido con las diligencias correspondientes para realizar la comunicación de notificación al demandado, abiertamente esto violaría el derecho de defensa y una posible nulidad por indebida notificación del demandado.

Ahora bien se insta a la parte demandante a cumplir con la comunicación de notificación personal, informando al demandado los medios de atención virtual del Juzgado, que incluso se señalan claramente en el proveído, se recuerda que el artículo 291 del Código general del proceso señala:

“ (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado. Por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)” (Subrayado del juzgado)

En atención a lo normado y atendiendo las garantías procesales, así como el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al demandado, se debe entender recibida la comunicación de notificación personal al demandado ABRAHAM VILLADA, una vez se realice la entrega de la comunicación de notificación personal en el lugar de destino, por lo anterior la solicitud de emplazamiento se desestimaré por esta Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandando ABRAHAM VILLADA realizada por la abogada de la parte demandante Dra. JULLY PAULIN LUNA DIAZ.

SEGUNDO- SE INSTA a la parte demandante a realizar correctamente las diligencias de comunicación de notificación personal al demandado es decir en la dirección de notificación de acuerdo al libelo genitor de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 09 DE JUNIO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO